

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO ORGÁNICO DE 1.ª ENSEÑANZA

(Conclusión)

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.
- 2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.
- 3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un pla-

zo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictámen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomaran posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V

Concurso de traslado

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañada de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden es-

tablecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un sólo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

Permutas

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales

de Instrucción pública, después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimación después de concedida.

CAPÍTULO II

Licencias

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiese ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros

autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del artículo 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuen-

ta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

Sustituciones.

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

Expedientes gubernativos.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las

Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.
- 2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reintegrar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliar haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ó oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á que tenían, si bien los que la tuvieren en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igualmente tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo soliciten y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para

conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de

que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1890

El Ilmo. señor Director general de Administración, comunica á este Gobierno haberse instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Liborio Carcedo y D. Diego Gómez, contra un acuerdo de esta Comisión provincial, que les reclama cierta cantidad por réditos de un censo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que en el plazo de veinte días puedan alegar y presentar los interesados los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 19 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Núm. 1891

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Debiendo procederse, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la de tercer orden de la estación de Villa del Río á enlazar con la de Andújar á Villanueva del Duque, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan en este Gobierno civil cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.^o Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.^o Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se conserva en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 18 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Circular núm. 1899

PRESUPUESTOS ADICIONALES

Habiendo transcurrido con gran exceso el plazo que señala la ley municipal y art. 3.^o del Real decreto de 30 de Noviembre último, sin que hayan remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los presupuestos adicionales para el año de 1900, ni el certificado á que se refiere en su epígrafe 3.^o la circular de 29 de Diciembre de 1886, caso de no necesitar formar el presupuesto por no tener obligaciones pendientes de cobro ni pago, he acordado ordenar á dichos señores Alcaldes los remitan en el término de décimo día; en la inteligencia que de no efectuarlo les impondré la multa que haya lugar, y con la cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 18 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Ayuntamientos que se citan

Adamuz
Aguilar
Baena
Belalcázar
Blázquez
Bujalance
Cañete de las Torres
Carpio
Castro del Río
Doña Mencía
Espiel
Fuente la Lancha
Guadalquivir
Hinojosa del Duque
Iznájar
Lucena
Montalbán
Monturque
Palenciana
Pedroche
Rambla
Santa Eufemia
Valsequillo
Victoria
Villaharta
Villanueva del Duque
Villaralto
Villaviciosa
Viso

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1888

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones ha nombrado auxiliar del Agente-Recaudador de la zona de Caba á D. Mariano Romo Corpas.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades en general, á quienes ruego presten su auxilio á dicho funcionario para el mejor desempeño del cargo que se le confía.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1816

Don Mateo Márquez García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que durante el mes de Junio próximo pasado, se han tomado por expresada Corporación los acuerdos cuyo extracto es como sigue:

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde Don Antonio Félix Herrero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el resumen de cobros y pagos verificados por la Alcaldía durante el mes pasado y la distribución de fondos para el presente.

Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Mayo, y que se remitan al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

A virtud de denuncia presentada por Don Juan López Camacho, se acuerda ordenar al vecino de esta villa Francisco Higuera Arévalo, proceda inmediatamente a cegar la pedrera que ha abierto en el callejón de la Fuente Nueva, perjudicando con ello el tránsito por expresada vía.

Se aprueban las relaciones de gastos que en concepto de suministros se han facilitado á la parada de Sementales, durante la época de cubrición en el año actual, importantes la suma de 103'39 pesetas, acordándose se libren por el señor Alcalde del capítulo 9.º, art. 12 del presupuesto.

Conceder como gratificación á Don Juan Urgart Sánchez, como Profesor Veterinario encargado de la parada de Sementales en el año actual, la suma de 70 pesetas, que se librarán del capítulo 9.º, art. 8.º del presupuesto.

Que del capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto, se libren á D. Francisco Muñoz Cámara 9 pesetas mensuales, á partir del día primero de Abril, desde cuya fecha viene ocupándose, en concepto de Oficial temporero, en los trabajos preparatorios de formación de apéndices, repartos, listas cobratorias, cédulas personales y demás necesarios, y que en tanto que se necesiten sus servicios continúe utilizándosele, abonándosele la suma mensual ya expresada.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde Don Antonio Félix Herrero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

A virtud de la solicitud presentada por Lucas Amor Vacas, en la que pretende, que en atención á la subida que han tenido el petróleo y cristales en esta población, se reconozca por el Ayuntamiento esta circunstancias, y se acuerde concederle el aumento que sea necesario al objeto de reparar casi la tercera parte de las farolas que se encuentran rotas, y visto que el contrato que la Corporación tiene celebrado con el recurrente se hizo á riesgo y ventura, así como, y por

otra parte, que resulta compensada con creces la pérdida que pueda tener con la falta de alumbrado que se observa por la rotura de las farolas, se acordó por unanimidad desestimar expresada solicitud, y que se haga saber al rematante Lucas Amor Vacas la obligación que tiene de cumplir las condiciones del pliego de subasta.

Designar una comisión, compuesta de los Concejales D. Cayetano Martos y D. Andrés Rico Justo, para que con el señor Alcalde presidan la subasta que ha de tener lugar el día quince de los corrientes, para arrendar por tres años y medio el impuesto de pesas y medidas.

Que se practique en la casa-cuartel de la Guardia civil el blanqueo general á que viene obligado el Ayuntamiento, y que cumplidos que sean los requisitos prevenidos por el art. 166 de la ley municipal, se libre el importe de los gastos que se ocasionen con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde Don Antonio Félix Herrero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Adjudicar definitivamente el remate del impuesto de pesas y medidas de esta villa, á D. José Sánchez Ruiz, por el tipo anual de 5.000 pesetas, y que el día 1.º de Julio próximo se ponga en posesión del arriendo, previa la constitución del depósito definitivo del 15 por 100.

Conceder un socorro de 15 pesetas á Alfonso Copado Higuera, repatriado del Ejército de Cuba, para que se ayude á sufragar los gastos que se le han de ocasionar con motivo del viaje que ha de dar á Fuencaliente, para tomar los baños que le han sido prescritos por el facultativo.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde Don Antonio Félix Herrero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar la relación de los gastos causados en el servicio de quintas y reconocimientos médicos practicados, y que su importe de 157'15 pesetas, se libre del capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto.

Que D. Juan Antonio Bermudo se traslade á la capital para llevar los repartos, listas cobratorias y recibos de contribución para el segundo semestre del corriente año y los apéndices al amillaramiento, y que en concepto de gastos de viaje se le libre la suma de 75 pesetas del capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto.

Que del capítulo 1.º, art. 8.º, se libere al Secretario de este Ayuntamiento 75 pesetas, en concepto de gastos de viaje por el dado á Córdoba para llevar las cuentas municipales correspondientes al año 1898-99 y al semestre de 1899-900.

Se dió cuenta de la circular referente á cédulas personales para el segundo semestre de 1901, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de primero de los corrientes, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la vigente ley municipal.

Villanueva de Córdoba á 5 de Julio de mil novecientos.—Mateo Márquez.—V.º B.º: Antonio Félix Herrero.

AGUILAR

Núm. 1895

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que conforme á lo acordado por dicha Corporación en sesión celebrada el día siete del corriente mes, desde el día veinte al veinte y cuatro inclusive del actual, se llevará á efecto la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1899 á 900, que constituye el segundo del presente año natural del reparto de consumos y sus recargos, confeccionado para cubrir el déficit resultante en dicho ejercicio económico.

La cobranza se practicará en la recaudación de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de su casa Capitul, durante las horas útiles de dichos días.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que hasta el día veinte del próximo mes de Agosto pueden satisfacer sus cuotas también sin recargos en la propia recaudación, pero que terminado este último término, incurrirán en los apremios de instrucción.

Aguilar 18 de Julio de 1900.—Manuel Belmonte.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.